

RESOLUCIÓN No. 1933 - - -

(31 DIC 2025)

"Por Medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el cierre y archivo de un expediente y se toman otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993 dispone en su artículo 3 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que, el artículo 39 ibidem, para el caso de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, le asigna el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, disponiendo: "Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega – biodiversidad del trópico húmedo".

ANTECEDENTES.

Que, mediante radicado 20250604145020208 del 4 de junio de 2025, el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.938.045, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRÓ, solicitó información sobre trámites e instrumentos ambientales acogidos, aprobados, relacionados con obras de infraestructura y viales en jurisdicción del Municipio de Condoto.

Que, mediante comunicación interna N°289 de 2025, la Secretaría General de CODECHOCÓ, solicitó a la Subdirección de Calidad y Control Ambiental la información necesaria para dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.938.045, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRÓ.

Que, mediante comunicación interna N°220, la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ, dio respuesta a lo solicitado por la Secretaría General, con el fin de poder dar



RESOLUCIÓN No. 933 - - -

(31 DIC 2025)

respuesta a la petición presentada por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.938.045.

Que, mediante radicado 20250710153420620 del 10 de julio de 2025, la Secretaría General dio respuesta a la petición presentada por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.938.045, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró - COCOMACOIRÓ.

Que, de conformidad con lo anterior, mediante Resolución N°0946 del 30 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, resolvió imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en el marco del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LAS VÍAS URBANAS DE SANTA RITA, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO IRÓ – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**", a la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.955.800, por ejecutar proyectos, sin los respectivos permisos ambientales.

Que, mediante citación se le requirió al señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.955.800, en calidad de representante legal de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, para ser notificado de la Resolución N°0946 del 30 de julio de 2025.

Que, el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.955.800, en calidad de representante legal de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, presentó respuesta ante CODECHOCÓ, por la imposición de la medida preventiva en la Resolución N°0946 del 30 de julio de 2025, donde manifestó lo siguiente:

Cuando se afirma en la medida preventiva emitida por la Corporación diciendo que, "No se tiene certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la misma".

Lo cual no corresponde a la realidad, si se tiene en cuenta que, mediante radicado 20241022091917759 del 22 de octubre de 2024, se presentó ante CODECHOCO, el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental - PAGA, con la finalidad de que fuera incluido en el programa de seguimiento de dicha entidad.

En la documentación anexa presentada ante la Corporación, se le informó la fuente de materiales de construcción o material pétreo a utilizar en la ejecución del contrato relacionado en la referencia, adjuntando los respectivos soportes (Resolución No 1930 del 25 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Temporal Para Formalización Minera otorgada por CODECHOCO al Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró – COCOMACOIRÓ, identificado con NIT 818002058-3, y representado legalmente por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, la cual está amparada NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° No 22-96 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V122-01-13

RESOLUCIÓN No.

(31 DIC 2025)

bajo la solicitud de formalización minera **LJQ-14131** y Contrato de Cooperación Minera suscrito entre dicho Consejo y el señor **DELASKAR VALENCIA MATURANA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.938.229 de Condoto, y nunca hubo objeción alguna a la documentación presentada.

Lo anterior teniendo como base normativa lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Colombia 1991, el cual reza lo siguiente **ARTÍCULO 83**. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En vista que, por parte de la Autoridad Ambiental NUNCA se dio información del estado del trámite ambiental solicitado, el 22 de octubre de 2024, se procedió a solicitar la cesación y archivo del trámite requerido (Guía de Manejo Ambiental) mediante radicado N°20241226182418491 del 26 de diciembre de 2024, además de que, el plazo contractual para la ejecución de la obra había finiquitado y el proyecto en mención clausuró obras o actividades, para lo cual se adjuntó acta de liquidación del mismo.

Nos resulta curioso que, en la solicitud con radicado 20250604145020208 del 04 de julio de 2025, presentada ante CODECHOCO por el señor **MARCELO TORRES IBARGUEN**, representante legal de COCOMACOIRO, no haya incluido el proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LAS VÍAS URBANAS DE SANTA RITA, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO IRÓ - DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**" ejecutado por la firma en cuestión, como FASE II del proyecto relacionado en la referencia y que, para la ejecución del mismo, el material de construcción o material pétreo fue comprado al Consejo Comunitario en evocación, para lo cual emitieron certificación con base en la Resolución N°1930 del 25 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental Temporal Para Formalización Minera" otorgada por CODECHOCO y la solicitud de formalización minera **LJQ-14131**, mismo sustento legal utilizado por el señor **DELASKAR VALENCIA**, en el entendido que, existe un contrato de Cooperación Minera suscrito entre este y COCOMACOIRO (Se anexa certificación emitida por COCOMACOIRO).

Con lo anterior, muy respetuosamente queremos solicitar a la Corporación que, no se preste para estos espectáculos bochornosos producto de riñas al interior de COCOMACOIRO, lo cual deja mucho que pensar del quehacer misional de la Corporación, a sabiendas que, ante la AUTORIDAD AMBIENTAL correspondiente, como lo es CODECHOCÓ, en su momento se presentó el instrumento ambiental para la ejecución del contrato conexo en la referencia con sus respectivos anexos.

Lo previamente expuesto, con base en lo establecido en la resolución N°1023 del 28 de julio de 2005 "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación **ARTÍCULO CUARTO:** De la implementación de las guías ambientales: Los proyectos, obras o actividades cuyas guías ambientales se adoptan mediante la presente resolución, tomarán éstas como

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° No 22-96 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V122-01-13



RESOLUCIÓN No. 933 -

(31 DIC 2025)

instrumento de consulta, referente técnico y de orientación conceptual, metodológica y procedural para el desarrollo de sus actividades.

PARAGRAFO: En los casos en que las guías ambientales adoptadas mediante la presente resolución, apliquen para proyectos, obras o actividades sujetas a licencias, permisos, concesiones o demás autorizaciones de carácter ambiental, lo dispuesto en las guías tendrá carácter complementario a los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se autorizó dicho proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO QUINTO: Del Control y Seguimiento: Durante el control y seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, permisos, concesiones y/o autorizaciones, **las Autoridades Ambientales Competentes podrán verificar la implementación de lo dispuesto en las guías ambientales y efectuar a los usuarios las recomendaciones a que haya lugar** (Subrayado y negrilla por fuera de la norma).

Para finalizar, agradezco la atención prestada, no sin antes mencionar el compromiso del suscrito, frente al cumplimiento de la normatividad minera y ambiental.

Adjunto los siguientes documentos para su validación:

Anexo 1 Radicado Presentación ante CODECHOCO Guía de Manejo Ambiental.

Anexo 2. CERTIFICACIÓN MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN JK.

Anexo 21. Licencia Ambiental Temporal COCOMACOIRO otorgada por CODECHOCO.

Anexo 2.2. Contrato de Cooperación Minera suscrito entre COCOMACOIRO y Delaskar Valencia.

Anexo 3. Solicitud de cesación y archivo de trámite Proyecto Pavimento Silencio.

Anexo 4. Certificación de suministro de material pétreo expedida por COCOMACOIRO para INTERCONSTRUCCIONES JK SAS.

Que mediante Auto N°176 del 03 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, se dispuso ordenar la apertura de proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.955.800, al ejecutar el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LAS VÍAS URBANAS DE SANTA RITA, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO IRÓ – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ"**, en razón a que no cuenta con permisos e instrumentos ambientales, necesarios para su ejecución, así como tampoco, no existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada,



RESOLUCIÓN No. 1933 - - -

(31 DIC 2025)

lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituye una presunta infracción de carácter ambiental.

Una vez revisado el archivo de la corporación se pudo evidenciar que, el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, en calidad de representante legal de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, presentó solicitud ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, la Guía de Manejo Ambiental (PAGA), del proyecto: "**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LAS VÍAS URBANAS DE SANTA RITA, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO IRÓ – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**".

Una vez estudiado con rigurosidad el expediente, actuando en garantía de los principios y derechos constitucionales que le asisten al señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, en calidad de representante legal de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, se puede establecer más allá de toda duda, la falta de responsabilidad del aquí investigado, toda vez que, nos encontramos ante una actividad legalmente amparada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." "13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numeral 4 y 7 de la precitada Ley.

1 9 3 3 - SG-120-79.31-2025- N°126
RESOLUCIÓN No.

(31 DIC 2025)

La disposición normativa antes referida en su artículo 9, precisa las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de ellas, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos. Para el caso concreto, se observa que dentro del expediente no hay claridad de que las circunstancias fácticas que se imputan hayan sido ocasionadas por la presunta infractora, por ello se concluye que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de que la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora, maxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado. Por las razones expuestas.

Que, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".



RESOLUCIÓN No. 1933 -SG-12039.31-2025- N°126

(AÑO 31 DIC 2025,)

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que la corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, se dispuso aperturar Proceso Sancionatorio Ambiental, a la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.955.800, al ejecutar el proyecto denominado: "**CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LAS VÍAS URBANAS DE SANTA RITA, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO IRÓ – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**", en razón a que no cuenta con permisos ambientales e instrumentos ambientales necesarios para su ejecución, así como tampoco, no existe certeza sobre la procedencia lícita del material pétreo utilizado para la ejecución de la obra señalada, lo cual a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituye una presunta infracción de carácter ambiental.

Que, dentro del proceso no se pudo establecer con precisión la responsabilidad de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT 901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.955.800, toda vez que, presentaron solicitud a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, instrumento de Guía de Manejo Ambiental (PAGA), del proyecto:

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1º No 22-96 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V122-01-13



(31 DIC 2025)

"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO EN LAS VÍAS URBANAS DE SANTA RITA, CABECERA MUNICIPAL DE RÍO IRÓ – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ", en igual sentido, no fueron sorprendidos en flagrancia, realizando la conducta que presuntamente se le endilga, no se evidencia un acta de la respectiva visita firmada por el representante legal en comento, lo que torna difícil establecer con real certeza su grado de responsabilidad.

Que, mediante radicado 20241226182418491 del 26 de diciembre de 2024, el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, en calidad de representante legal de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, presentó solicitud a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, solicitando la cesación y archivo del trámite ambiental solicitado.

Con el fin de garantizar el deber de obediencia a la Constitución y las leyes se estableció el régimen sancionador, el cual se convierte en una herramienta para la Administración pública en la concreción de los postulados del Estado social de derecho.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que:

En Colombia, el artículo 29 CP establece tanto la potestad sancionadora como el límite a la misma. En efecto, reconoce la existencia de un poder jurídico para imponer sanciones (*ius puniendi*) pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones administrativas. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora. En otras palabras, el mencionado artículo "constitucionalizó" la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones (Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil, 2019).

En materia sancionatoria es fundamental dar cabal cumplimiento a los principios, toda vez que de ello depende la eficacia y validez de la actuación sancionadora.

Respecto de la aplicación del principio de legalidad en materia sancionadora el Consejo de Estado ha precisado que:

... la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca

RESOLUCIÓN No.

(1 DIC 2025)

1 9 3 3 - - - 1

también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad (Consejo de Estado, 2014).

Como fue mencionado anteriormente, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

Que entre las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley ibidem se encuentra: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

Que, en ese orden de ideas, es procedente cesar el procedimiento y declarar el archivo definitivo del proceso, toda vez que no existe mérito para dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, tal como lo establece el citado artículo 09 **causales de cesación de procedimiento** en su numeral 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Y en el Artículo 17 en su inciso segundo "El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva en contra de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.955.800, consistente en la suspensión inmediata, impuesta mediante Resolución N°0946 del 30 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.955.800, el cual se adelanta por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR Definitivamente el proceso aperturado contra la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, representada legalmente por el señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.955.800.



RESOLUCIÓN No.1 933 - - -

(31 DIC 2025)

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **JHON BAYRON MUÑOZ IBARGUEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.955.800, representante legal de la empresa **INTERCONEXIONES JK S.A.S.**, identificada con NIT901016290-8, o a su apoderado, la presente resolución, de conformidad a lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Río Iró - Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 DIC 2025

Dada en Quibdó, a los

AMIN ANTONIO GARCIA RENTERÍA.
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Aprobó	Fecha	Folios
Yeiner A. Panesso García. Juzgante - UTCH.	Amin A. García Rentería. Secretario General.	Diciembre de 2025	Diez (10)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Secretario General.